



Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que en los años de 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia la autorizacion para procesar á los individuos que en 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, por haber hecho una exaccion en trigo al vecindario con destino á la asignacion del maestro de la escuela pública á la autorizacion por el Gobernador, debia pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1.200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignacion del maestro de escuela, cuando debia haberse exigido gran parte en metálico, presenta en el caso presente todos los caracteres de una falta simplemente administrativa: primero, porque segun resulta del sumario, este hecho, aunque informal y abusivo, venia en cierto modo autorizado por la costumbre; y segundo, porque asimismo resulta que no ha mediado violencia, ocultacion ó artificio que revelasen intencion criminal en los funcionarios que lo han ejecutado y consentido:

2.º Que por tanto la expresada falta ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administracion, no es de naturaleza y circunstancias tales que correspondan su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellas lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 13 de Mayo de 1855.

Vista la instancia presentada por D. José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigacion sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oido en el acto de la eleccion que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa; que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenian á su favor más de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 2.º El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, Capitan retirado del ejército, y D. Jaime Miró Granada, Piloto de esa matricula, elegidos Concejales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus excusas por conducto de sus Jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856.

Y considerando que por Real orden de 9 de Julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia), y por las de 1.º de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, expedidas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus Jefes respectivos las oportunas reclamaciones;

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estan vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellas se mencionan, dando así lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar, por resolución de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe perjudicarles el haber acudido sus excusas ante sus Jefes respectivos, siempre

que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de Concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma Autoridad las oportunas reclamaciones que intenten ejercitar de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 24 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que se contra- viene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; debiendo, por lo tanto, acudir, en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencionan, así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes expresados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Juan Miguel Sanchez de la Campa, se ha dignado autorizarle por el término de un año, para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de esta corte y cruzando los territorios de las provincias de Toledo y Cáceres, dentro en lo posible de la region hidrográfica del rio Tajo, termine en la frontera de Portugal; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un exámen comparativo por si la existencia de esta nueva linea pudiese perjudicar los intereses de las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

La subasta se verificará conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el Ministerio de Fomento el día 28 de Diciembre próximo, ante la Ordenacion general de Pagos del mismo, dando principio á las dos de la tarde. Todos los gastos de escritura, conduccion y demas serán de cuenta del contratista.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del depósito, iguales en un todo al modelo adjunto, y si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas por valor de 100 reales sobre el total importe de las bolas durante 10 minutos. Madrid, 27 de Noviembre de 1857.—Felipe Mauricio Andriani.

Modelo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de... el que abajo firmo se obliga á construir 50.000 bolas para los sorteos de las acciones del Canal de Isabel II á... rs. vn. el millar con todas las circunstancias que dichas condiciones exigen. Madrid, &c.—Firma del proponente.

D. José María Martín, Depositario que fué de Caminos en Manzanera en los años de 1839 y 1840, se presentará en esta Ordenacion para entera del curso dado á la copia de la censura de calificacion de reparos consignada en el Tribunal de Cuentas del Reino en la que rindió en el último de dichos años.

Madrid, 27 de Noviembre de 1857.—El Ordenador general de Pagos, Felipe Mauricio Andriani.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Suprimidas las Depositarias de las Universidades por la ley de presupuestos de 1855, previno la Real orden de 12 de Agosto del mismo año, que los depósitos para matriculas y grados se hiciesen en el papel de reintegro creado á virtud de la ley de 8 de Agosto de 1854. Siguiendo el espíritu de lo dispuesto en el art. 55 de la misma, y con motivo de las faltas que se observaron en el uso del referido papel, se mandó por circular de 28 de Julio de 1856, que se uniesen siempre á los expedientes los medios pliegos que contienen el sello de tinta, y se expresase en cada hoja el nombre del concepto por el que hubiere sido satisfecha. Tales disposiciones no son tan atendidas como debieran, siguiéndose de aqui graves perjuicios al Erario, y por ello las recuerdo á V... á fin de que al remitir á este Ministerio los expedientes de exámenes ó grados, lleve cumplidamente las formalidades expresadas. Al mismo tiempo prevengo á V... haber esta Direccion acordado no se admita para pago de títulos la clase especial de papel que para matriculas creó la Direccion general de Estancadas en 4 de Febrero del presente año, y que se devolverán á los Rectores aquellos expedientes á que faltan los expresados requisitos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad de...

Resumen general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los maestros de Instruccion primaria hasta el trimestre venido en el dia 31 de Marzo último, segun los partes remitidos por las comisiones superiores.

Table with columns: PROVINCIAS, ESCUELAS DE Niños, Niñas, DOTACION Fija ANUAL (De los maestros, De las maestras), SE DEBE Á LOS MAESTROS (Por el año corriente, Por el año anterior), SE DEBE Á LAS MAESTRAS (Por el año corriente, Por el año anterior), TOTAL que se debe.

Madrid, 49 de Noviembre de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1857.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Noviembre de 1857.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for DEPOSITOS EN EFECTOS and CARGO.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Includes sub-sections for CARGO and DATA.

Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—V.º R.—El Director general, José María Escudero.—El Contador, Juan Diaz Argüelles.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA CENTRAL.

El dia 30 del corriente se abre el pago de la mensualidad del presente mes, perteneciente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesoreria. Madrid, 27 de Noviembre de 1857.—Antonio de Eche- nique.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por disposicion de la Direccion general de contribuciones, el lunes próximo 30 del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion simultáneo remate de los derechos de consumo de la ciudad de Luceña y villas de Baena y Priego, provincia de Córdoba, bajo los tipos respectivamente de 307.651 rs. la primera, 139.897 la segunda y 105.039 la tercera, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden comunicada á este Gobierno de provincia por el Ministerio de Estado

Ultramar con fecha 4 del corriente, se sacará á pública subasta la construccion de cinco falúas en el astillero de Pasajes, de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el pliego de condiciones inserto á continuación. El remate se celebrará el dia 20 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, ante el Gobernador de la misma, y con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.000 rs., ó sea el 5 por 100 del valor total de las falúas. San Sebastian, 22 de Noviembre de 1857.—El Vice- presidente del Consejo provincial, G. I., Ladislao de Zabala.

Modelo de proposicion.

D. N... vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicar en pública subasta la construccion de cinco falúas en el astillero de Pasajes, se comprometo á tomar á su cargo la expresada construccion bajo dichas condiciones. (Aquí la proposicion que se haga.—[Fecha y Firma del proponente].)

Pliego de condiciones para la construccion de cinco falúas que han de construirse en el astillero de Pasajes con destino á la Isla de Cuba.

1.ª Las dimensiones de cada falúa serán las siguientes: Estora, 36 pies de Burgos. Manga, 9 id. id.

Puntal, 4 id. id. 2.ª Los materiales y utensilios de que se ha de componer su armamento y el valor en que se presuponen son: Madera dura para quilla y sobrequilla de primera calidad, 13 pies cúbicos á 10 rs. el pie, 135 rs. vn. Piezas de figura para roda y contraroda, codaste y contracodaste, id., 14 pies cúbicos á 10 rs., 140. Caoba para formas del espejo ó cuadro de popa, 120. Piezas de figura para cuadernas y sus astas de proa y espaldones, 180 pies cúbicos á 10 rs., 1.800. Madera de primera calidad para cintas y ciones, 200. Id. id. para cadillos, 12 pies cúbicos á 10 rs., 120. Id. id. para subarbolantes, seis pies cúbicos, á 10 reales, 60. Id. id. para regales, 4 id. á 10 rs., 40. Tablon de pino para bancos, 10 id. á 10 rs., 100. Id. de id. blanco para formar la vancora de popa con sus cejones para las armas, piso de popa y empanelado de la embarcacion, 30 pies cúbicos á 10 rs., 300. Madera de primera calidad para palmarjes, 40 pies cúbicos á 10 rs., 400. Piezas de figura para busarda de proa, dos pies cúbicos á 10 rs., 20. Tabla de primera para corredores y fondos, 150 á 10 reales, 1.500. Caoba para timon y escudo de popa, 120. Reta mayor, 60. Berga, 30. Una vela con un guarnimiento, 1.000. Clavazón de cobre dulce de varios tamaños para la tablazón exterior é interior, y encomarant todas las cuadernas, incluso cabilla de cobre para la quilla, codaste y roda, 700. Dos cáncamos con sus argollas de bronce para boya de popa y proa, incluso.



